



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de MISTICA SOLIBETH DIAZ BRUGES contra GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS S.A.S antes ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS SAS, informando que la presente demanda fue repartida el día 3 de septiembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MISTICA SOLIBETH DIAZ BRUGES contra GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS SAS antes ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S. RAD. No. 4400131050012020-00091-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Lo subrayado por el despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 19 de agosto de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada MISTICA SOLIBETH DIAZ BRUGES contra GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS SAS antes ORGANIZACIÓN DE GESTION Y ESTUDIOS FINANCIEROS S.A.S, bien sea, a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

Por último, se observa que la demanda no se encuentra escaneada debidamente, ya que, ya se aprecia varios folios que es de difícil comprensión, por lo que se le exhorta a la parte actora para que presente en debida forma, so pena de rechazo.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora VANESSA PATRICIA DE LUQUE ISAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. .037.586.694 de Envigado y T.P. No. 200.847 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa347aa5736b1be1ba4df7782c0fd747ed96bd8369aea60569ac0c891787b8**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:32 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LUIS CARLOS PRETEL FALON contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. GESTICA, informando que la presente demanda fue repartida el día 27 de julio de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUIS CARLOS PRETEL FALON contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. GESTICA. RAD. No. 4400131050012020-00067-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 27 de julio de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente al demandado GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S, bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y por último, se observa que la demanda no se encuentra escaneada debidamente, ya que, ya se aprecia varios folios que es de difícil comprensión, por lo que se le exhorta a la parte actora para que presente en debida forma, so pena de rechazo.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261 de Riohacha y T.P. No. 293.743 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77479a81519b6407d5573e351f9da56701afcb83bdc848ec15d768c05bb6ad7e**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:32 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LIYEN MARITZA CONTRERAS PERALTA contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., informando que la presente demanda fue repartida el día 31 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LIYEN MARITZA CONTRERAS PERALTA contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RAD. No. 4400131050012020-00087-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 19 de agosto de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA., bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Por último, se observa que la demanda no se encuentra escaneada debidamente, ya que, ya se aprecia varios folios que es de difícil comprensión, por lo que se le exhorta a la parte actora para que presente en debida forma, so pena de rechazo.

2. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que los numerales 7 y 9, contienen varios hechos, por tanto, deben individualizarse.

3. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de la demanda, la pretensión 6, se encuentran reclamando ciertos conceptos con sus respectivos valores por acreencias laborales adeudadas por la parte demandada, pero resulta que estas deben estar debidamente clasificado o enumerados, para efectos de evitar confusión alguna, por lo que se le sugiere a la parte actora para que proceda como tal.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.009.764 de barrancas y T.P. No. 187.283 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ecf218f0b9386967343d47829d24ee8897104d876697c782b28e580bccd3ea**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:32 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JUANA ANTONIA VAQUERO REDONDO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 20 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora JUANA ANTONIA VAQUERO REDONDO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-20200008800.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece: “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere del caso”.

Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, ahora, no es menos cierto, que dentro del paginario se encuentra la respuesta, pero para el despacho es indispensable observar la constancia de su entrega para efectos de determinar en qué ciudad fue radicada, tal como lo sitúa el artículo 11, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 8, en cual transcribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Por lo anterior, deberá la apoderada judicial de la parte accionante, presentar certificado o constancia de entrega del documento antes mencionado.

2. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella



y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se observa que, en el acápite de notificación de la demanda, la parte actora no mencionó los correos electrónicos de los demandados, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, por lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en citado decreto 806, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora LILI PAOLA FLOREZ BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.694.387 expedida en Riohacha – La Guajira y Tarjeta Profesional No. 168.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c792304e80c2b98e8ae44ed1c897c154ae6a7118ad961ac423b16949593f81c**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:32 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JORGE ALBERTO CALDERON CUJIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que la presente demanda fue repartida el día 4 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JORGE ALBERTO CALDERON CUJIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. RAD. No. 4400131050012020–00072-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 4 de agosto de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, bien sea a sus correos electrónicos o direcciones físicas traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.470.315 de Santa Marta y T.P. No. 95.550 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1923d788d683b630613225bab32b9887888841fa59122485339a38a19a2fd1fe**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:31 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de HARLING ISEL LOPEZ BOLIVAR contra CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA, informando que la presente demanda fue repartida el día 19 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor HARLING ISEL LOPEZ BOLIVAR contra CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA. RAD. No. 4400131050012020-00079-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 19 de agosto de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA., bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Y por último, se observa que la demanda no se encuentra escaneada debidamente, ya que, ya se aprecia varios folios que es de difícil comprensión, por lo que se le exhorta a la parte actora para que presente en debida forma, so pena de rechazo.

2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de la demanda, la pretensión 1, se encuentran reclamando ciertos conceptos con sus respectivos valores por acreencias laborales adeudadas por la parte demandada, pero resulta que estas deben estar debidamente clasificado o enumerados, para efectos de evitar confusión alguna, por lo que se le sugiere a la parte actora para que proceda como tal.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor SHIRLYS PITRE BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.826.485 de Riohacha y T.P. No. 236.866 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e4b2d93cee46eb67c7acf7de3fced86735f1c340b5b42293a43e84fd20a29**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:31 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ELSI RAQUEL PEREZ HERNANDEZ contra DANNY VENTA DIRECTA S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 7 de febrero de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ELSI RAQUEL PEREZ HERNANDEZ contra DANNY VENTA DIRECTA S.A. RAD. No. 440013105001-20200002000.
--

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que regula las formas y los requisitos de la demanda, en su numeral décimo establece: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Es de advertir que con la modificación introducida por la ley 1395 de 2010, que en su artículo 46 modificó el artículo 12 de Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa: “los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal, vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

Así las cosas, vemos en el libelo de la demanda que ésta se estima en la suma de \$13.000.000, por lo que debe determinar la estimación con exactitud para efectos de establecer la competencia.

2. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 4 contiene varios hechos, por tanto, deben individualizarse.

3. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su*



inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).

Así las cosas, se observa que, en el acápite de notificación de la demanda, la parte actora no mencionó los correos electrónicos del demandante y demandado, por lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en citado decreto 806, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ALBERTO LOPEZ FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.164.911 expedida en Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 9.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc09cd59228487365b58ab797f910965881816242bb071140660f5f58378f83**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:31 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DUGLAS JESUS BARROS MEJIA contra LA EMPRESA SOCIETY PROTECTION TECHINCS COLOMBIA LTDA, informando que la presente demanda fue repartida el día 5 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por DUGLAS JESUS BARROS MEJIA contra LA EMPRESA SOCIETY PROTECTION TECHINCS COLOMBIA LTDA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00096-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. PROCEDIMIENTO.

Secretaria da cuenta que, en el libelo de la demanda, no contiene el procedimiento que debe dársele como requisito formal.

Por otra parte, se observa que la demanda no se encuentra escaneada debidamente, ya que, ya se aprecia varios folios que es de difícil comprensión, por lo que se le exhorta a la parte actora para que presente en debida forma, so pena de rechazo.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261 de Riohacha y T.P. No. 293.743 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f70c9cef6e8ad3f4ecd6697e4309b2152c87377c52bf68eda4d2dab3a37e38f**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:31 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por FANNY ESTHER MADROÑERO contra COLPENSIONES Y ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIAS, informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, en razón, a que los términos están suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que está pendiente de señalar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIAS. RADICACIÓN No. 44-001-31-05-001-2019-00001-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503f1aa1cfa078448df3fe9e32b2e9c2b488de6af5c8d5760c188d55fcff46d**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:30 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Especial de Fuero Sindical de LA PREVISORA S.A. contra NEIMELES JOSE PALACIO PIMIENTA, informando que la doctora BLANCA VIDAL RODRIGUEZ, no acepto la designación de curadora ad litem, atendiendo a que lleva otras designaciones en otros despacho judiciales, por lo que se hace necesario reemplazarla con otro auxiliar de la lista. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por LA PREVISORA S.A. contra NEIMELES JOSE PALACIO PIMIENTA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00232-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que la doctora BLANCA VIDAL RODRIGUEZ, no aceptó a lo ordenado en oficio JPLCS-479 del 21 de septiembre de 2020, acerca de su designación como curadora ad litem del acá demandado PALACIO PIMIENTA, así las cosas, considera oportuno el despacho en aras de darle celeridad al proceso de marras, es de proceder a desplazar a este profesional del derecho y designar en su lugar a otro auxiliar de la justicia, por lo que se escogerá a los doctores ALFREDO JUAN DE JESUS GOMEZ IBARRA, DORA FANNY VARGAS CORREA y MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art. 48 # 7 del C.G, del P.).

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESISTIR del nombramiento de la doctora BLANCA VIDAL RODRIGUEZ, como curadora ad litem del demandado NEIMELES JOSE PALACIO PIMIENTA y en su lugar designase a los doctores ALFREDO JUAN DE JESUS GOMEZ IBARRA, DORA FANNY VARGAS CORREA y MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c958a0c52fc123e48f2d0b81d33e9d8be9780129bd72afca6cdce83613f1ec**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:30 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por MANUEL SALVADOR PALOMINO LERMA contra CHEVRON PETROLEUM Y OTROS, informando que dentro del proceso de la referencia, se arrimó un contrato de transacción celebrada entre las partes, por lo que está pendiente de su eventual aprobación. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MANUEL SALVADOR PALOMINO LERMA contra CHEVRON PETROLEUM Y OTROS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-00242-00.

Secretaría da cuenta del memorial suscrito por el demandante, señor MANUEL SALVADOR PALOMINO LERMA y el señor JOSE ARTURO ROMERO GOMEZ, en su calidad de representante legal de la demandada INGDELCA S.A.S, y sus apoderados judiciales respectivamente, doctor JORGE HERNANDEZ MEJIA y BLANCA LUZ ESCORCIA MANTILLA, formulan petición de terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia se apruebe el presente contrato de transacción.

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que las partes acuerdan transar en forma definitiva y en su totalidad las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, surtida en este despacho judicial entre el señor MANUEL SALVADOR PALOMINO LERMA en contra de INGDELCA S.A.S., WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A Y CHEVRON PETROLEUM.

SEGUNDO: Que la suma pactada, es decir, CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.166.666), satisface integralmente las pretensiones de la demandante, debido a que dicho monto y su forma de pago lo han acordado extraprocesalmente.

TERCERO: Que la totalidad de la suma acordada se abonara a la cuenta de ahorro número 526265675-09 de Bancolombia S.A, cuyo titular es el señor SANTIAGO HERNANDEZ ILLIDGE, la cual se hará efectiva una vez se apruebe la presente transacción.

CUARTO: Que las partes acuerdan además que la terminación del proceso se extiende a las demás entidades vinculadas en la presente Litis, esto es, a la WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A y CHEVRON PETROLEUM.

QUINTO: No hay lugar a costas procesales.

CONSIDERACIONES.

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno el artículo 312 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral señala los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis para lo cual se requiere:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado.



2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.
4. Que cumpla con las prescripciones sustanciales; tratándose de transacciones laborales que no se menoscabe derechos ciertos e indiscutibles; y siendo una de las partes una entidad de derecho público que la transacción no sea lesiva para la entidad.

Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 77 del C.G.P, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al sub lite, se tiene que efectivamente las partes presentaron escrito dirigido al Juzgado, el que contiene la transacción extraprocesal a la que llegaron las partes. El memorial fue debidamente presentado, donde constan las firmas del demandante y demandado y de los apoderados judiciales de las partes.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por la parte demandante y demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc722526cc5c1662ef5cbb64eba50d6e1d566276d9efe3fefec201b6af0d30ac**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:30 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS ALBERTO GAMEZ SABAN contra CHEVRON PETROLEUM Y OTROS, informando que dentro del proceso de la referencia, se arrimó un contrato de transacción celebrada entre las partes, por lo que está pendiente de su eventual aprobación. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de CARLOS ALBERTO GAMEZ SABAN contra CHEVRON PETROLEUM Y OTROS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-00026-00.

Secretaría da cuenta del memorial suscrito por el demandante, señor CARLOS ALBERTO GAMEZ SABAN y el señor JOSE ARTURO ROMERO GOMEZ, en su calidad de representante legal de la demandada INGDELCA S.A.S, y sus apoderados judiciales respectivamente, doctor JORGE HERNANDEZ MEJIA y BLANCA LUZ ESCORCIA MANTILLA, formulan petición de terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia se apruebe el presente contrato de transacción.

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que las partes acuerdan transar en forma definitiva y en su totalidad las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, surtida en este despacho judicial entre el señor CARLOS ALBERTO GAMEZ SABAN en contra de INGDELCA S.A.S., WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A Y CHEVRON PETROLEUM.

SEGUNDO: Que la suma pactada, es decir, CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.166.666), satisface integralmente las pretensiones de la demandante, debido a que dicho monto y su forma de pago lo han acordado extraprocesalmente.

TERCERO: Que la totalidad de la suma acordada se abonara a la cuenta de ahorro número 526265675-09 de Bancolombia S.A, cuyo titular es el señor SANTIAGO HERNANDEZ ILLIDGE, la cual se hará efectiva una vez se apruebe la presente transacción.

CUARTO: Que las partes acuerdan además que la terminación del proceso se extiende a las demás entidades vinculadas en la presente Litis, esto es, a la WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A y CHEVRON PETROLEUM.

QUINTO: No hay lugar a costas procesales.

CONSIDERACIONES.

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno el artículo 312 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral señala los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis para lo cual se requiere:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado.



2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.
4. Que cumpla con las prescripciones sustanciales; tratándose de transacciones laborales que no se menoscabe derechos ciertos e indiscutibles; y siendo una de las partes una entidad de derecho público que la transacción no sea lesiva para la entidad.

Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 77 del C.G.P, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al sub lite, se tiene que efectivamente las partes presentaron escrito dirigido al Juzgado, el que contiene la transacción extraprocesal a la que llegaron las partes. El memorial fue debidamente presentado, donde constan las firmas del demandante y demandados y de los apoderados judiciales de las partes.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por la parte demandante y demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0124119c8bb87ae5a71ef12d4240d653e5d48ed40a80384fea221c57c7bebb**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:30 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 19 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00066-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11 – 43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TENGASE a la doctora HILGA MARIEL OLMEDO CADENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49597128 de Bosconia – Cesar y portadora de la T.P. No. 20.223 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

SEXTO: TENGASE para efectos de notificación al demandante al email corredor1032@hotmail.com y a su apoderada el email corredor1032@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6c74f6ae8a9646b099c3ce65429138f0adc3f17bf2d842fa34b05aaae8fa6**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A, informando que la parte actora no subsano en debida forma todos los defectos de la demanda advertidos en auto de fecha del 24 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00092-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no aportó la petición o reclamación administrativa radicada ante Colpensiones y tampoco aportó la respuesta en debida forma de la UGPP, ya que, la que aparece anexada al expediente digital se encuentra incompleta, por ello, no satisface lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792ea35637fbd667d60f5fd6178f263bf723ae98a5fdb436152a1a4cee6517e**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:29 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JOSUE FONSECA ORTIZ contra COLPENSIONESY PORVENIR S.A, informando que la parte actora no subsano en debida forma todos los defectos de la demanda advertidos en auto de fecha del 24 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSUE FONSECA ORTIZ contra COLPENSIONESY PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00086-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no aportó la petición o reclamación administrativa radicada ante Colpensiones y tampoco aportó la constancia de envío de la demanda a las entidades demandadas, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, más exactamente, cuando establece que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d636c26acf4555c96dc7f151518c4b18e5e7a686d3c6b8fbfefba8d1ed6977**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:29 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CARMEN ROSARIO IGUARAN QUINTERO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, informando que la parte actora subsano todos los defectos de la demanda advertidos en auto de fecha del 17 de septiembre de 2020, sin embargo, no aportó constancia de envío de la demanda subsanada a las partes demandadas. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CARMEN ROSARIO IGUARAN QUINTERO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00060-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante subsano los defectos advertidos en auto que antecede, pero no atendió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, más exactamente, cuando establece que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2bc0f95d0b6f91bc5998a5012a81571bff6cb17ebc67fe91e31a7db7b83bc**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:29 a.m.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ENIDIAN JUDITH PALMERA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR, informándole que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior, dado a que, en el formato de afiliación de la demandante en Porvenir S.A., aparece que estuvo afiliada en la extinta CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP-. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ENIDIAN JUDITH PALMERA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00165-00.

Visto el anterior informe secretarial, da cuenta este despacho judicial que dentro del proceso de la referencia, se aprecia que la demandante ENIDIAN JUDITH PALMERA RODRIGUEZ, estuvo afiliada en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP-, por ello, considera esta agencia judicial que se hace necesario integrar al presente contradictorio a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 61 del C.G.P., aplicado por remisión analógica al procedimiento laboral, y de esa manera, evitar nulidades dentro del proceso, pero antes, es necesario dejar sin efecto el numeral tercero (3°) del auto del 21 de octubre de 2019, y demás actuaciones surtidas en el epígrafe, por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero (3°) del auto del 27 de noviembre de 2019, y demás actuaciones surtidas en el epígrafe, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP”, en la calle 19 No. 68ª -19 en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el lugar de destino (Artículos 41 y 74 CPL y S.S. y artículo 291, del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.).S. y artículo 291, del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427ddbd1fcc83167652e761c45d4a203377c92f097b1445b6583a7f7fbd863d**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:29 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de VICTOR FRIAS ROSERO contra PNUD Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante solicita a través de escrito unas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Ejecutivo Laboral de VICTOR FRIAS ROSERO contra PNUD Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Radicación No. 44-001-31-05-001-2009-00017-00.

En vista del anterior informe secretarial, y por ser procedente este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto del impuesto de Registro de actos sujetos a registro sobre bienes inmuebles, recaude el demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, quien se identifica con el NIT. No. 892.115.015-1, y que son depositados en la cuenta corriente No. 477-008262, del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, hasta por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000.00), los cuales deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se le advierte que la medida de embargo debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si esos recursos no llegaren hacer suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Se exceptúa los dineros que posea el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciense.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares de embargos de títulos judiciales solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo a que no hace mención a los radicados de los procesos y de los nombres de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cffd2269bf7341add80ea9d50e271479a6d7b31624b4b9f6af829e427b5a0b**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:29 a.m.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de SAUL BERMUDEZ REDONDO contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., informándole que la entidad demandada está solicitando la entrega de los títulos existente dentro del proceso, y que sean abonados a una cuenta bancaria a nombre de la entidad. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo seguido de Fuero sindical de SAUL BERMUDEZ REDONDO contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Radicación No. 44001-31-05-001-2018-00173-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, aprecia dentro del expediente que el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, solicita la elaboración y entrega de los títulos judiciales existente dentro del expediente y sean abonados a la cuenta corriente No. 308-500-001-851, del Banco Agrario a nombre de la misma entidad, tal como consta en la certificación aportada con la solicitud. Así pues, que previa revisión a la cuenta de depósito de este despacho, se encuentran los siguientes títulos judiciales;

- 436030000211384, por valor de \$38.820.445
- 436030000211385, por valor de \$8.832.646
- 436030000211433, por valor de \$29.987.799
- 436030000211450, por valor de \$38.820.445
- 436030000211640, por valor de \$649.885
- 436030000211700, por valor de \$38.820.445
- 436030000211930, por valor de \$3.919.481
- 436030000213071, por valor de \$34.251.079
- 436030000214273, por valor de \$38.820.445

Para un TOTAL de \$ 232.922.670

Entonces, por ser procedente y al no existir solicitud de embargo de remanentes y/o títulos judiciales, se ordenará su entrega a la entidad demandada, la cual se abonará a la cuenta corriente número 308-500-001-851 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como se distingue de la certificación expedida por esa misma entidad bancaria o en su defecto se expedirá de acuerdo al formato DJ04, de manera que, esta se le comunicará por secretaria.

En mérito de lo antes expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega a la entidad demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, de los títulos judiciales aludidos en la parte considerativa, la cual se abonará a la cuenta corriente número 308-500-001-851 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o en su defecto se expedirá de acuerdo al formato DJ04. Comuníquese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd45256774aa48b8006660160495e158d61b6fed9cfaa503fe3d1cbcc7f01611**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:29 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ONESIMO MOYA RAMOS contra CARLOS JULIO GIUVANETY GAMEZ, informando que a través de oficio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar –ORIPVALL- del 28 de noviembre de 2019, informa que las matriculas inmobiliarias números 190-58117 y 190-58157 fueron inscritos la medida cautelar de embargo solicitada en oficio JPLCS-842 del 16 de octubre de 2019. Por otro lado, le pongo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante solicito a través de escrito que se comisione a la autoridad competente para que practique el secuestro de los bienes inmuebles. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ONESIMO MOYA RAMOS contra CARLOS JULIO GIUVANETY GAMEZ. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2015-00038-00.

En vista del anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante está solicitando que se comisione a la autoridad competente para que practique el secuestro de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias números 190-58117 y 190-58157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar, en razón a que, estas ya se encuentran debidamente inscritas en la anotación No. 7

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 y ss., del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T, se procederá a comisionar al señor Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar, para que se sirva practicar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor CARLOS JULIO GIUVANETY GAMEZ, identificado con la cedula No. 84.036.455, las cuales ambas se encuentran sin direcciones, pero ubicados en el Conjunto Centro Ejecutivo “EL PORTAL DEL VALLE”, en el municipio de Valledupar, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 190-58117 y 190-58157 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar. Comisionese y librese los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE,

PRIMERO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar (Reparto), para que se sirva practicar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor CARLOS JULIO GIUVANETY GAMEZ, identificado con la cedula No. 84.036.455, predios urbanos, sin direcciones, ubicado ambos en el Conjunto Centro Ejecutivo “EL PORTAL DEL VALLE”, en el municipio de Valledupar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 1190-58117 y 90-58157 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar. Comisionese y librese los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a908bf250668b7ac0c7db53657a7189e9484b5e1064ea33c2653127624d1a9**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:28 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de NICOLAS ANTONIO PELAEZ SOLANO en contra de COLPENSIONES Y OTRO, informándole que la doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, en su condición de apoderada de PROTECCION S.A, interpuso en la fecha del 23 de septiembre de 2020, un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 18 de ese mismo mes y año, donde se aprobaron las costas procesales. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor NICOLAS ANTONIO PELAEZ SOLANO en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2018-00070-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, en su condición de apoderada de PROTECCION S.A, interpuso en la fecha del 23 de septiembre de 2020, un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 18 de ese mismo mes y año, donde se aprobaron las costas procesales de primera y segunda instancia, sin embargo, y revisando el expediente se llegó a vislumbrar que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior no fue notificado por estado, por lo que hace por un lado, que el auto que aprueba las costas procesales se quede sin efecto legal y por otro lado, a no dársele el trámite respectivo al recurso incoado por la apoderada de la entidad demandada.

Habida cuenta a lo anterior, y luego de observar lo resuelto en auto de fecha del 5 de agosto de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por esta agencia judicial el 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL, el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 18 de ese mismo mes y año, donde se aprobaron las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a9007cd2925ea557e854f24b5cae8a4cf9e3551aa855b2cdf813e8fe7d9b3**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:28 a.m.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que nos correspondió por reparto el proceso de la referencia, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral promovido por la señora CIELO LESSING GOMEZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001-31-05-001-2012000070-00.

La señora CIELO LESSING GOMEZ, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo contentivo a folios 6 al 16, un acta de reunión celebrada ante el ministerio de trabajo, así como una certificación de la deuda expedida por la entidad ejecutada y un contrato de prestación de servicio, documentos donde se le reconoce las obligaciones a cargo del demandado y a favor de la demandante CIELO LESSING GOMEZ.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la señora CIELO LESSING GOMEZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de honorarios profesionales por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.491.034.00), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 15 de julio de 2018, ante el Ministerio de Trabajo, las cuales iban a ser pagaderos en cinco cuotas, a partir del 30 de junio de 2019, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 1 de diciembre de 2019, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectué el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora CIELO LESSING GOMEZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de honorarios profesionales por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.491.034.00), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 15 de julio de 2018, ante el Ministerio de Trabajo, las cuales iban a ser pagaderos en cinco cuotas, a partir del 30 de junio de 2019, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 1 de diciembre de 2019, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectué el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.



SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit. No. 892.115-096-8, en los bancos BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.736.551), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se exceptúa los dineros que posea el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciase.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit. No. 892.115-096-8, en las entidades de salud tales como; NUEVA E.P.S, MEDIMAS, ANAS WAYUU EPS, COMPARTA EPS y COLSANITAS, hasta la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.736.551), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se exceptúa los dineros que posea el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, en la calle 11ª No. 15-30 de la ciudad de Riohacha, y/o al email juridicasmcr@nuevaclinicariohacha.co, en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo electrónico de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S y se correrá traslado de ella, por el termino de diez (10) días.

QUINTO: TÉNGASE al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78318dd683a77b7a51c09c336b83921d093f79784c9c044ac4e126eb7840089**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:28 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ONOLIS DELUQUE BRITO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 9 de marzo de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por ONOLIS DELUQUE BRITO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00039-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. INTEGRACIÓN DE LA LITIS NECESARIA.

Seria del caso proferir auto admisorio de la demanda dentro de la referencia, sin embargo, del estudio de la documentación aportadas en la demanda, se encuentra el certificado de afiliación o vinculación de la demandante ONOLIS DELUQUE BRITO, ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, donde se vislumbra que esta hizo cotizaciones ante la hoy extinta Cajanal, hoy UGPP, por lo que debe la parte actora verificar dicha situación, y si es del caso entrar a dirigir la demanda en contra de esta última entidad.

2. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6o del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la vía gubernativa debe presentarse para que la entidad accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que la vía gubernativa es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante estuvo cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, previo a trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, en la extinta CAJANAL, hoy UGPP, y al verificarse que no se anexo con la demanda prueba del debido agotamiento de la reclamación administrativa, pues dentro de la misma solamente se solicitó a COLPENSIONES la nulidad de la afiliación, la nulidad del régimen pensional, y no a la UGPP, por lo que deberá la parte demandante con la demanda aportar el agotamiento de la reclamación administrativa en contra de esta última, habida cuenta de la vinculación al régimen de seguridad social en pensiones que la demandante tenía con la extinta CAJANAL hoy UGPP.



3. PODER.

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que en virtud, a que se integrará al presente contradictorio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, debe la parte demandante aportar el poder que guarde igual relación con las partes demandadas.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.577.778 de Cartagena y T.P. No. 272.118 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad581b0093965e8dc83586968a4a747690fc2472d4384d3c4e383349a39dc00**

Documento generado en 26/10/2020 09:45:28 a.m.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de TULIO OÑATE GARCÍA contra YESITH CORNEJO OCHOA, informando que, el apoderado de la parte ejecutante solicito la entrega del título judicial consignado por la Dirección Regional del Instituto de Medicina legal, cuyo valor era para la práctica de una prueba grafológica en incidente de tacha de falsedad, que no se practicó por parte de dicho instituto. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

REF: Proceso Ordinario Laboral de TULIO OÑATE GARCÍA contra YESITH CORNEJO.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2014-00003-00.

Vista del anterior informa secretarial, verifica el despacho dentro de la cuenta de depósitos judiciales de que se encuentra consignado un título judicial número 436030000223382, la cual arroja una suma de \$1.197.491.00; así pues, se ordenará la entrega al doctor ENDRIS REDONDO PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.025.359, en su calidad de apoderado de la parte actora. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000223382, por valor de \$1.197.49.00, al doctor ENDRIS REDONDO PACHECO, apoderado de la parte actora. Lo anterior como devolución a una práctica de prueba grafológica que no se realizó por parte de la Dirección Regional del Instituto de Medicina legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).